

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|----|-------|
| Un año..... | 25 | ptas. |
| Seis meses..... | 13 | » |
| Tres id..... | 7 | » |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|------|
| Un año..... | 22'50 | ptas |
| Seis meses..... | 12 | » |
| Tres id..... | 6'50 | » |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 183).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero último referentes a la reglamentación de estaciones radioeléctricas de carácter privado:

Visto el Reglamento redactado por la comisión nombrada al efecto:

Visto el dictamen de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos y su proyecto de Reglamento:

Visto el voto particular presentado al dictamen anterior; y

Visto el informe de la Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se publique el adjunto Reglamento con carácter provisional, sin que tengan efectividad sus disposiciones hasta que se apruebe definitivamente.

2.º Que se abra un periodo de información pública, durante dos meses, a contar de la fecha de su publicación, para recibir las observaciones de personas o entidades interesadas en la materia, así como también las indicaciones de cuantos crean interesante o necesaria la variación de alguna de sus disposiciones, en beneficio del mejor servicio público y de los intereses del Estado.

3.º Que en consonancia con lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de febrero último, las entidades o particulares que lo de-

seen podrán dirigirse por medio de instancia a la Dirección general de Telégrafos, Negociado de Radiotelegrafía, durante dicho periodo de tiempo, haciendo proposiciones en solicitud de instalar y explotar el servicio de radiodifusión, parcial o totalmente, por zonas, regiones o en toda España.

4.º Que transcurrido el plazo fijado en el apartado 2.º y examinadas las observaciones, indicaciones o modificaciones presentadas y todos los antecedentes relacionados con este servicio y las proposiciones formuladas en las instancias solicitando las concesiones para la implantación y explotación de dicho servicio, el Gobierno ordenará la redacción definitiva del Reglamento y acordará la forma y sistema de explotación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1923.—Almodovar.— Señor Director general de Correos y Telégrafos.

**

REGLAMENTO

para el establecimiento y régimen de Estaciones radioeléctricas particulares con arreglo a las prescripciones contenidas en el Real decreto de 27 de febrero de 1923.

CAPITULO PRIMERO

Definición de las distintas clases de Estaciones.

Artículo 1.º Son estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas de carácter particular todas las que no prestan un servicio público (oficial o privado); es decir, todas las instaladas o que se instalen, menos las dependientes de los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación y de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos en los lugares que determina el pliego de condiciones que rige su concesión.

Las estaciones establecidas o que se establezcan por los Ministerios de Fomento o de Instrucción pública para los servicios sismológicos, me-

teorológicos u otros, como las que puedan establecer asimismo otros departamentos ministeriales, fuera de los de Guerra y Marina, por analogía con lo legislado en la base 33 del Real decreto de 24 de enero de 1908, con referencia a los servicios civiles que pudieran prestar las estaciones militares, se considerarán como oficiales, dependientes del Ministerio de la Gobernación y estarán servidas, por tanto, por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Artículo 2.º Todas las estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas civiles, sean transmisoras o receptoras, o solamente receptoras aunque estén destinadas a usos científicos o a auxiliares de Centros docentes, están sujetas a la inspección del Gobierno, cuya función corresponde al Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telégrafos, que la realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el interés y orden públicos, por el cumplimiento de la legislación radioeléctrica, por el monopolio de las comunicaciones que corresponden al Estado, y por la observancia estricta de cada concesión.

Artículo 3.º La concesión de estaciones será de dos clases: Para el uso de estaciones transmisoras y receptoras o para el de receptoras solamente.

CAPITULO II

Estaciones radioeléctricas transmisoras.

Artículo 4.º Las estaciones radioeléctricas transmisoras se dividirán en cinco categorías:

1.ª Estaciones para la enseñanza en Centros docentes oficiales

2.ª Estaciones para ensayos, experiencias o estudios por entidades o personas de nacionalidad española.

3.ª Estaciones para establecer una comunicación directa entre dos puntos fijos determinados, pertenecientes a una misma persona o entidad.

4.ª Estaciones para la emisión de «broadcasting.»

5.ª Estaciones para auxiliar los servicios meteorológicos, sismológicos, de aviación, etc., conocidos u otros que en lo futuro pudieran establecerse

Estaciones de la primera categoría.

Artículo 5.º Las estaciones de la primera categoría se concederán por el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telégrafos, previo informe del Ministerio de Instrucción pública, por cuyo conducto deberá dirigirse la solicitud, a la que se acompañará un plano de lugar de emplazamiento y una memoria explicativa del sistema o sistemas radioeléctricos que se han de experimentar.

Estas estaciones no podrán utilizarse para otros fines que los de la enseñanza, ni podrán hacerse emisiones con energía superior a 20 vatios medidos en el generador, así como tampoco con longitudes de onda superiores a 300 metros con una altura máxima de antena de 40 metros.

El funcionario inspector del Cuerpo de Telégrafos tendrá libre acceso al lugar de emplazamiento de estas estaciones para ver si se ajustan a las condiciones de la concesión.

Estas instalaciones en Centros docentes oficiales estarán exentas del pago del canon que se establezca.

Estaciones de segunda categoría.

Artículo 6.º Las estaciones de la segunda categoría podrán concederse discrecionalmente por el Director general de Correos y Telégrafos, por tiempo limitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

a) El solicitante deberá tener competencia en la materia, a juicio de la Dirección general, o poseer algún título que demuestre su suficiencia.

b) La solicitud deberá ir acompañada de una Memoria en la que se determine en líneas generales las clases de experiencias que se tratan de realizar, así como su duración.

acompañada de planos y diseños de la instalación y de los lugares de emplazamiento.

Estas instalaciones no podrán hacer más experimentos ni ensayos que aquellos para los que taxativamente se autorice, tanto en lo referente a horas de funcionamiento como en lo concerniente a hora emisora, longitud de onda, etc., siendo potestativo de la Dirección general la designación de un funcionario Inspector del Cuerpo de Telégrafos que compruebe en cualquier momento si el interesado cumple las condiciones que se le fijaron en la concesión, para lo cual tiene derecho de entrada en el lugar de emplazamiento, y el concesionario queda obligado a facilitarle los datos que solicite al efecto.

Artículo 7.º Cada instalación de este género concedida abonará un canon mensual de 20 pesetas por cada 250 vatios de energía en el generador. Si excediera de esta potencia, abonará dos pesetas mensuales más por cada 50 vatios de aumento, entendiéndose que este canon se pagará por unidad indivisible de meses.

El canon se satisfará por adelantado en la Jefatura de Sección de Telégrafos de la provincia donde radique la instalación.

Artículo 8.º Cuando el concesionario dé aviso de tener hecha la instalación se designará por la Dirección general de Correos y Telégrafos un funcionario del Cuerpo que sea Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero radiotelegrafista, que procederá a su reconocimiento, en la parte relacionada con las condiciones concedidas, antes de que sea utilizada.

Artículo 9.º Las concesiones de esta categoría caducarán y serán desmontadas totalmente sus antenas y aparatos en los casos siguientes:

- a) Cuando finalice el plazo para que fué autorizada sin haber obtenido prórroga.
- b) Cuando haya incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en cada caso o de las disposiciones generales vigentes.
- c) Cuando no se haya efectuado el pago del canon establecido en el artículo 7.

Estaciones de tercera categoría.

Artículo 10. Las estaciones radioeléctricas de la tercera categoría sólo podrán concederse a personas o entidades particulares en el caso especial de que entre los dos puntos que se trata de unir radioeléctricamente no exista comunicación telegráfica ni telefónica, ni haya posibilidad de establecer comunicación alámbrica, y no se oponga, en fin, a las concesiones anteriormente hechas por el Estado entre dichos dos puntos.

Artículo 11. Las solicitudes pidiendo comunicación radioeléctrica entre dos puntos fijos, a que se re-

fiere el artículo anterior, deberán dirigirse al Director general de Correos y Telégrafos, acompañadas de planos a escala de los lugares de emplazamiento y una Memoria en la que se consigne detalladamente el objeto de la comunicación, los elementos que se proponga emplear para su realización y cuantos detalles puedan facilitar el estudio del proyecto.

Artículo 12. Caso de concederse la instalación de las estaciones radioeléctricas con arreglo a los artículos anteriores, será reconocida por un funcionario designado por la Dirección general; y si el informe es favorable, podrán abrirse al servicio para que fueren concedidas.

Esta clase de concesiones se otorgará para comunicar entre sí solamente a los fines que se autorizan; y además de pagar cada estación un canon igual al establecido en el artículo 7.º para las estaciones de ensayo, abonará por la concesión un suplemento de cinco pesetas anuales por kilómetro o fracción de él de la distancia en línea recta entre ambas estaciones.

Para este servicio no se podrán utilizar longitudes de onda superiores a 500 metros.

Artículo 13. Si se tratara de obtener la concesión con estaciones de la tercera categoría, utilizando alguna línea ya establecida de conducción de energía eléctrica de alta tensión, quedará sujeta a todas las prescripciones contenidas en los artículos precedentes aplicables a esta clase de estaciones.

Artículo 14. El funcionamiento de las estaciones correspondientes a la tercera categoría, quedará sujeto a la reglamentación radiotelegráfica vigente, a cuyo efecto los concesionarios deberán conocer sus prescripciones.

Estaciones de cuarta categoría.

Artículo 15. Las estaciones radioeléctricas de la cuarta categoría o sea para la emisión del «broadcasting» o radiodifusión, son todas aquellas estaciones dedicadas a transmitir de un modo general y para un determinado número de estaciones receptoras las dos clases de servicio que a continuación se expresan:

A) Corresponderá a esta clase de estaciones la transmisión de todo género de servicio oficial, de interés o utilidad general, como son: el *Boletín Oficial* de noticias, *Boletín Meteorológico* de previsión de tiempo y aviso a los navegantes, conferencias de interés social o educativo, reseñas oficiales de las sesiones de las Cámaras o Asambleas públicas, cotización de Bolsa y de Mercados que proporcionen las Cámaras de Comercio y todos los demás servicios que el Estado juzgue pertinente.

B) El objeto de estas estaciones deberá ser cultural, recreativo o de propaganda comercial y podrán transmitir conferencias, discursos,

artículos literarios, conciertos musicales, cuentos, sermones, artículos de propaganda industrial, anuncios y todo cuanto pueda contribuir al objeto citado a excepción de lo que usualmente se transmite por hilos.

Artículo 16. El servicio de las estaciones de la cuarta categoría, apartado A), será servido y explotado por el Estado por mediación del Cuerpo de Telégrafos.

Para los servicios de esta clase establecerá una estación central y otras varias en distintos puntos del Reino.

La longitud de onda y potencia de cada una de estas estaciones se fijará por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Artículo 17. El servicio a que se refiere el apartado B) del artículo 15 podrá también ser explotado por el Estado, y si a éste no le conviniera por alguna causa, podrá concederlo a Sociedades, Corporaciones o particulares que lo soliciten, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de febrero último.

Queda prohibido a estas estaciones la transmisión de noticias, cotizaciones de Bolsa, comunicaciones entre particulares, así como el empleo de idiomas extranjeros.

Artículo 18. La concesión de estas estaciones a Sociedades y particulares referidas últimamente se hará por un tiempo que no será mayor de diez años ni menor de dos. No podrán emplear una potencia en el generador superior a cinco kilovatios y su longitud de onda estará comprendida entre 200 y 550 metros.

La concesión se hará para el empleo de una longitud de onda determinada y una potencia máxima medida en el generador.

La concesión de una longitud determinada de onda se otorgará de modo que, admitiendo una tolerancia en la variación de la frecuencia de cada estación de un 1 por 100, no lleguen a superponerse sobre las ondas emitidas por otras estaciones oficiales o privadas anteriormente concedidas.

La base de cada concesión será por horas completas, tomando como unidad el kilovatio-hora por semana, pudiéndose conceder desde un día y una hora determinada a la semana, hasta un número de horas determinadas, todos los días de la semana.

El Estado percibirá un derecho de una peseta por kilovatio-hora de las estaciones de construcción nacional y de cinco pesetas por la misma unidad de las extranjeras.

Artículo 19. Las estaciones privadas de radiodifusión no podrán ser puestas en servicio sino después del renacimiento por el Ingeniero de Telecomunicación autorizado, el que certificará que la estación reúne las condiciones de la concesión.

Durante las horas de servicio concedidas, estas estaciones estarán intervenidas por el funcionario del

Cuerpo de Telégrafos que la Dirección general designe, el cual será responsable de toda alteración que se cometa en las condiciones de tiempo, potencia y longitud de onda de la concesión, y los funcionarios que hayan de servirlos, en caso de arrendamiento, serán necesariamente Oficiales de dicho Cuerpo, o Radiotelegrafistas con título de primera clase, expedido por la Dirección general de Telégrafos.

Artículo 20. En el término de sesenta días, a partir de la publicación de este Reglamento, los particulares o entidades que deseen establecer estaciones privadas de radiodifusión podrán dirigirse a la Dirección general de Correos y Telégrafos, en solicitud de la concesión del servicio que deseen establecer, dentro de los límites que se fijan en el artículo 16, acompañando una Memoria explicativa y planos detallados de las estaciones que se deseen instalar y de su situación.

Si varias entidades solicitaran simultáneamente concesiones iguales de tiempo y longitud de onda, serán preferidas las instalaciones de producción nacional, y dentro de la igualdad de las restantes condiciones, aquellas entidades nacionales, asociadas al efecto, que a juicio de la Dirección general de Comunicaciones reunieran las mayores garantías económico-técnico-administrativas para el mejor servicio, para el beneficio del público y de los intereses del Tesoro.

No debiendo ser objeto de un privilegio este nuevo medio de difusión cultural, no se accederá a las peticiones que por el número de horas solicitadas o longitudes de onda tiendan a impedir la concurrencia de otras entidades al mismo fin, y a tal objeto no se concederá a un mismo solicitante más que el empleo de una longitud de onda dentro de la misma hora.

Estaciones de quinta categoría.

Artículo 21. Las estaciones de la quinta categoría serán establecidas y explotadas por el Estado por medio del Cuerpo de Telégrafos, de acuerdo con los organismos oficiales correspondientes, situándose en los lugares que las necesidades del servicio de sismología, meteorología y de la aviación civil aconsejen.

Artículo 22. Los servicios radioeléctricos, meteorológicos, sismológicos y demás similares que tengan carácter oficial, disfrutará de franquicia.

Artículo 23. El servicio para la aviación será considerado como semejante al que se realiza entre una estación costera y un barco en el mar, siendo estación costera, en este caso, la terrestre, y de a bordo la de la aeronave.

Artículo 24. Este servicio se ajustará a los Reglamentos vigentes, si bien podrá utilizar una longitud de onda de 600 a 800 metros.

Artículo 25. El solicitante de cualquiera de las estaciones de las cuatro primeras categorías habrá de ser de nacionalidad española, o en su defecto estar autorizado especialmente por el Gobierno.

CAPITULO III

Estaciones radioeléctricas receptoras.

Artículo 26. Las estaciones receptoras aplicables a las cinco categorías de transmisoras serán de dos clases:

Primera. Clase A. Estas estaciones deberán ser para recibir longitud de onda única y estar construidas de forma tal, que sean incapaces de recibir otras ondas distintas a las destinadas al servicio que se trata de obtener, debiendo el solicitante manifestarlo en la instancia.

Segunda. Clase B. Las estaciones de esta clase estarán construidas de modo que sean capaces de recibir distintas longitudes de onda.

Artículo 27. Tanto las estaciones de la clase A como las de la clase B, no deberán ser causa de perturbación de ningún género para las estaciones próximas, aun en el caso de estaciones receptoras que emitan ondas de débil intensidad en la antena.

Artículo 28. Para estas estaciones no se concederá mayor longitud de antena de 40 metros, a contar del aislador de entrada; sin embargo, en casos especiales y justificados, la Dirección general de Telégrafos podrá conceder antenas de mayor longitud.

Artículo 29. El Director general de Correos y Telégrafos concederá la instalación de esta clase de estaciones mediante la expedición de licencias especiales que tendrán a su disposición los Jefes de las estaciones telegráficas del Estado, autorizados para expenderlas en nombre de aquél.

Las licencias tendrán carácter personal e intransferible.

Toda persona o entidad que desee utilizar alguna estación receptora pedirá la licencia correspondiente por medio del formulario que al efecto se le entregue en cualquier oficina telegráfica del Estado, previo el pago de 12 pesetas por las de la clase A y 36 por las de la clase B.

El formulario de solicitud contendrá los siguientes extremos:

Primero. Nombre, o apellido, profesión y señas del solicitante, con el compromiso de someterse sin ninguna reserva a todas las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten sobre el establecimiento y uso de las estaciones radioeléctricas privadas.

Segundo. Lugar de emplazamiento de la estación y objeto que se propone el declarante.

Tercero. Clase de estación; y Cuarto. Comprometerse bajo su fe jurada, a respetar el secreto de las comunicaciones que pudieran sorprender en el funcionamiento de sus aparatos.

Artículo 30. La recaudación correspondiente al Estado obtenida por la expedición de licencias en las es-

taciones de Telégrafos se ingresará trimestralmente en el Tesoro

Artículo 31. Para la obtención de estas licencias es condición precisa la de ser español o estar autorizado especialmente por el Gobierno.

Artículo 32. Las licencias de las clases A y B por valor de 12 y 36 pesetas dan derecho a la adquisición de las respectivas estaciones y al uso de las mismas durante el año. Sin dicha licencia no podrá adquirirse ninguna estación receptora.

La renovación de estas licencias se verificará en 1.º de año natural; y si alguna se solicitará durante el curso del mismo, se abonará por año completo, como si realmente se hubiera sacado en 1.º de enero.

(Concluirá).

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 23 del actual, y en vista de los datos facilitados por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse las especies de suministros hechos por los Ayuntamientos en el mes actual a las tropas del Ejército y Guardia civil, sean los siguientes:

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Ración de pan de 70 decagramos..... | 0'40 |
| Id. de cebada de cuatro kilogramos..... | 1'60 |
| Id. de paja corta de seis kilogramos..... | 0'54 |
| El kilogramo de paja larga.. | 0'10 |
| El kilogramo de carbón..... | 0'24 |
| El kilogramo de leña..... | 0'14 |
| El litro de aceite..... | 2'02 |
| El litro de petróleo..... | 1'57 |

Burgos 30 de junio de 1923.—El Vicepresidente, Primitivo Martínez.—El Jefe Administrativo militar, Juan Carmona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales

Mes de junio de 1923.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas administrativas que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de los bienes de propios enajenados, a saber:

| CARGO | Pesetas. |
|---|----------|
| Existencia en fin del mes anterior..... | 24976'43 |
| DATA | |
| Pagos hechos..... | 7153'58 |
| RESUMEN | |
| Importa el cargo..... | 24976'43 |
| Idem la data..... | 7153'58 |
| Existencia para el mes de julio..... | 17822'85 |
| Burgos 30 de junio de 1923.— | |

El Depositario, Mariano Olmos.— Conforme: P. El Contador, Buenaventura Izquierdo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

Pesetas

Formalizado para pago de la suscripción al BOLETIN OFICIAL de los Ayuntamientos siguientes:

Iglesias, Vilviestre de Muñó, Revilla-Cabriada, Ibeas de Juarros, Pampliega, Quintanillabón, Villaeusa de Butrón, Barrios de Bureba, Villalbilla de Villadiago, Cogollos, Quintanaortuño, Villagutiérrez, Melgar de Fernamental, Santa Maria del Campo, Las Quintanillas, Arenillas de Villadiago, Villarmentero, Villusto, Villahoz, Los Ausines, Olmillos de Sasamón, Barrios de Colina, Cuevas de San Clemente, Huérmeces, Presencio, San Mamés de Burgos, Santa Maria-Tajadura, Villavieja, Hermosilla, Castrogeriz, Cardañuela-Riopico, Castellanos de Castro, Condado de Treviño, Cocolina, Pedrosa del Príncipe, Tamarón, Sasamón, Villayero-Morquillas, Castrillo de Mureia, Miraveche, La Parte de Bureba, Solas de Bureba, Santibáñez-Zarzaguda, Gamonal, Grijalba, Cañizar de los Ajos, Barbadillo de Herreros, Mecerreyes, Navas de Bureba, Lodoso, Pesadas de Burgos, Castrovido, Prádanos de Bureba, Tablada del Rudrón, Acedillo, Tordueles, Las Rebolladas, Villazopeque, Estépar, Palazuelos de Muñó, Poza de la Sal, Villasandino y Olmos de la Picaza.....

1575

Formalizado por cuota del contingente provincial de los Ayuntamientos que a continuación se expresan:

| | |
|----------------------------|--------|
| Atapuerca..... | 281'57 |
| Briviesca..... | 315'55 |
| Revilla-Cabriada..... | 255'27 |
| Iglesias..... | 896'03 |
| Vilviestre de Muñó..... | 95'13 |
| Ibeas de Juarros..... | 223'71 |
| Villorajo..... | 116'43 |
| Pampliega..... | 717'32 |
| Cardañuela-Riopico..... | 151'33 |
| Villayero-Morquillas.... | 26'34 |
| Pesadas de Burgos..... | 21'84 |
| Tamarón..... | 237'90 |
| Mamolar..... | 16'32 |
| Villahoz..... | 565'32 |
| Arenillas de Villadiago... | 224'25 |

| | |
|--|---------|
| Miraveche..... | 198'62 |
| Entregado a D. Evaristo Rodriguez, autorizado por la Junta administrativa de S. Martin de Ubierna. | 183'21 |
| Id. a D. Martiniano Marin Sendino, autorizado por el Ayuntamiento de Tamarón..... | 168'75 |
| Id. a D. Regino Hierro Yagüez, autorizado por el de Itero del Castillo... | 883'59 |
| Total..... | 7153'58 |

Burgos 30 de junio de 1923.— El Depositario, Mariano Olmos.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Aviso.—Continuando la visita ordinaria a los Tribunales y Juzgados, se ha constituido en esta capital el Excmo. Sr. Magistrado del Tribunal Supremo, Inspector General, D. Mariano Avellón y Quemada. Se hace ello público, mediante este aviso, a fin de que quienes tergan que hacer alguna reclamación, relacionada con la Administración de Justicia, puedan dirigirse a dicho Excelentísimo señor, que los recibirá y oír, así que lo interesen, durante su estancia en ésta.

Burgos 24 de junio de 1923.—Por orden del Inspector General.—El Inspector Secretario, Antonio Delgado Curto.—El Secretario de Gobierno interino, Antonio Maria de Mena.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el recuento de la ganadería para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que los dueños puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio, si alguna tuvieren, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Coco 20 de junio de 1923.—El Alcalde en cargos, Policarpo Puente.

Alcaldía de Celada del Camino.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Celada del Camino 27 de junio de 1923.—El Alcalde, Galo Fernández.

Alcaldía de Arlanzón.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1922-23, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Arlanzón 25 de junio de 1923.—El Alcalde, Miguel Alegre.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revilla del Campo.

Hontanas.

Respecto de las de 1917-18 y 1919-20: Gumiel de Hizán.

Alcaldía de San Millán de Lara.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1923-24, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Millán de Lara 27 de junio de 1923.—El Alcalde, Gil Echevarría.

Alcaldía de Villasilos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1924-25, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, eslinidad, linderos y término donde radican, documento que acre-

dite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Villasilos 25 de junio de 1923.—El Alcalde, Lucinio Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva de Gumiel y Cornudilla, respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares.

Respecto de rústica, pecuaria y registro fiscal de edificios y solares: Mansilla de Burgos.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Este Excmo. Ayuntamiento, en su sesión ordinaria de hoy, ha acordado las condiciones de segunda subasta para el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público y dependencias municipales, formulados por haber quedado desierta la primera, acordando además la celebración de la misma, conforme a la Instrucción vigente para la contratación de servicios municipales.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 29 de mencionada Instrucción.

Espinosa de los Monteros 26 de junio de 1923.—El Alcalde, Sergio G. Solana.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Esteban Prieto Chicote, mayor contribuyente por rústica, vecino y domiciliado en esta villa; D. Anastasio Grijelmo Lara, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de esta localidad; D. Pablo Martínez Álvarez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este municipio; don Lucas Cubillo Martín, mayor contribuyente por industria, vecino y domiciliado en esta villa, y D. Roque Cantero González, representante del Sindicato Agrícola de esta población.

Parte personal.—Parroquia de San Juan Bautista de esta villa: don Vidal González Collantes, Cura ecónomo; D. Teógenes Prieto González, contribuyente por rústica; don Esteban Prieto Chicote, mayor contribuyente por urbana, y D. Miguel Rodríguez Ortega, por industria.

Parroquia de la Granja de Pinilla de esta jurisdicción.—D. Fulgencio Sáiz Marín, Cura y administrador de dicha Granja y D. Félix Santos Santiuste, mayor contribuyente por rústica.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrati-

vos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones y excusas que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles.

Peral de Arlanza 30 de mayo de 1923.—El Alcalde, Telmo Cantero.

Alcaldía de Fuentebureba.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Félix Alonso Gúemes, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en este distrito; D. Gregorio Martínez, mayor contribuyente por riqueza rústica, forastero; D. Francisco Alonso Cortázar, mayor contribuyente por riqueza urbana, y D. Alberto Bafuellos Varona, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia única: D. Serapio del Río, cura párroco; D. Julián Marroquin, mayor contribuyente por riqueza rústica; don Manuel Marroquin Moreno, mayor contribuyente por riqueza urbana, y D. Benito Marroquin Alonso; mayor contribuyente por industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberán formularse en su caso en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Fuentebureba 29 de mayo de 1923.—El Alcalde, Juan Pérez.

Alcaldía de Presencio.

Celebrado el sorteo por secciones para designar los individuos que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el año económico actual, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección.—D. Casto Machón, D. Fabriciano González, don Matias Valdivielso y D. Narciso Madridal.

Segunda sección.—D. Amancio Moreno y D. Basilio Betete.

Tercera sección.—D. José Inés.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Presencio 23 de junio de 1923.—El Alcalde, Benjamín Pérez.

Juzgado municipal de Reinoso.

Según manifiesta a este Juzgado municipal María Lucas Cuesta, residente en este distrito, en la noche del 26 al 27 del actual desapareció del domicilio conyugal su marido Teodoro Zuñeda Puerta, de 47 años,

de edad, de estatura regular, bastante delgado, color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos rojos, nariz y boca regulares, barba despoblada; viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana rayado, color verdoso, calza abarcas de cuero y escarpines de lana negra, cosidos con lana blanca, además lleva alpargatas y calcetines éstos encarnados y dos boinas una vieja y la otra nueva, camisa rayada de negro y va indocumentado.

Caso de ser habido, lo pondrán en conocimiento de este Juzgado municipal para hacérselo presente a dicha María, como esposa del mismo que le reclama.

Reinoso 28 de junio de 1923.—El Juez municipal, Daniel Pérez.

Juzgado municipal de Santa Cruz de la Salceda.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y su suplente, las cuales se han de proveer con arreglo a la ley de Justicia municipal y Poder judicial.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas, en dicho Juzgado, en término de diez días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Santa Cruz de la Salceda 26 de junio de 1923.—El Juez municipal, Modesto Ramiro.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 1

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

El día 1.º del actual desapareció de la dula de Celadilla-Sotobrin un buey del país, de cuatro años y pelo rojo.

Quien le haya recogido puede entregarle a su dueño Jacinto Ibáñez, vecino de dicho pueblo.

El día 1.º del actual desapareció del pueblo de Villegas una yegua de pelo tordo oscuro, cerrada, de siete cuartas de alzada y con la marca del Estado.

Quien la hubiere recogido, puede entregarla a su dueño, Gorgonio Bustillo, vecino de dicho pueblo.